

Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí¹.

II. Por proveído de tres de mayo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT//0150/2021** y notificar al peticionario que, toda vez que la información solicitada no encuadra dentro de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su requerimiento sería remitido a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura. Lo anterior fue hecho del conocimiento del solicitante en esa misma fecha, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Por correo electrónico de ese mismo día, tres de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal los datos correspondientes a la solicitud de información, haciendo de su conocimiento que lo requerido versa sobre documentación que fue generada por órganos pertenecientes al referido Consejo.

IV. Mediante correo electrónico de diez de junio de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/451/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “Solicito se me proporcione de manera digital (pdf), la versión pública de expediente 259/2020, que corresponde a un juicio oral mercantil, del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, el cual deberá contener todas las actuaciones y escritos presentados por las partes (en su versión pública), es decir la totalidad de las fojas que conforman el expediente citado”. (SIC)

Prevención

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que al interponer el presente recurso de revisión, el particular manifestó su inconformidad con el requerimiento de pago por reproducción de la información que le fue hecho. Además, en sus agravios cita parte de una respuesta que le fue proporcionada en la que se justifica la solicitud de dicho pago².

Por lo anterior, no es posible distinguir si su intención fue combatir la respuesta dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la cual informó que su requerimiento sería remitido a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura o, en su defecto, busca impugnar una respuesta diversa.

Por ende, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145

² El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: *“La suprema corte de justicia de la nación, por conducto del Secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información, del Consejo de la Judicatura Federal, respondió la solicitud en el sentido de que era necesario realizar un pago por la reproducción digital de la información solicitada, justificando su decisión de la manera siguiente: “...Si bien es verdad que se solicita la versión pública en digital, lo cierto es que el expediente electrónico se encuentra conformado por documentos en PDF, lo cual no permite la modificación para en su caso, testar la información confidencial. Por lo que es necesario la impresión del expediente electrónico el cual supera las veinte hojas simples, pues consta de más de trescientas sesenta y cuatro fojas. Así, una vez obtenida la impresión, los documentos con los datos confidenciales ya testados deben volverse a escanear y así obtener la versión pública digital. Lo anterior implica un costo para reproducir la información, por lo que una vez que se haya enterado la cuota y se haga del conocimiento de este Juzgado de Distrito, se realizará la versión pública digital del expediente requerido...” Sin embargo, a consideración del recurrente la expedición digital del expediente electrónico, contrario a lo aducido por la autoridad, no genera costo alguno, como lo es el caso de solicitar copias simples o certificadas de la información, inclusive, estima el valor de la reproducción digital aun superior al costo de una copia simple, pues únicamente se requiere de emplear habilidades básicas de computación para realizar la versión pública digital y modificar un archivo PDF, por tanto se estima que lo determinado por la autoridad es incorrecto y vulnera en mi perjuicio mis derechos de acceso a la información pública.” (SIC)*

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días** contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informe si en efecto su intención fue la de combatir la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal y, en su caso, exponga las razones o motivos que sustenten dicha inconformidad o, por el contrario, precise cuál es la respuesta que pretende impugnar.

*“**Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

En caso de no cumplirse con la aclaración en comento, el presente recurso **se desechará** con fundamento en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

La aclaración requerida con antelación podrá presentarse de manera electrónica a través de medio electrónico en las

³ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-30/2021**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-30/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

